

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE DUPLICADOS DE TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1o.- El Rector de la Universidad de la República otorgará duplicado de los títulos y certificados expedidos, siempre que los interesados justifiquen la pérdida de los originales.

Artículo 2o.- La referida justificación se realizará mediante cualquier tipo de prueba, valorada por la administración, atendidas las circunstancias del caso, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 3o.- Podrá también otorgarse duplicado de títulos y certificados deteriorados, a juicio de la Rectoría.

Artículo 4o.- La solicitud de duplicado se presentará ante el Servicio universitario en el que se cursaron los correspondientes estudios, el que se ocupará de su diligenciamiento; y, cuando el expediente se halle suficientemente instruido, lo elevará con informe a la Rectoría de la Universidad.

Artículo 5o.- En el duplicado deberá dejarse constancia de haberse expedido anteriormente otro título o certificado y de su fecha, así como de la resolución del Rector que autorice la expedición del nuevo documento.

Artículo 6o.- Podrá también otorgarse duplicado de los títulos y certificados en que se hayan consignado erróneamente los datos filiatorios, debiendo en este último caso, requerirse al interesado presentación de testimonio de la partida de nacimiento. El título original deberá entregarse a la Bedelía General, que lo anulará y archivará.

Artículo 7o.- Derógase la Reglamentación para la expedición de duplicados de títulos universitarios de 5 de junio de 1972.